

ÍNDICE



Resolución TEAR Galicia

IRPF.

Gastos deducibles. Cotización de autónomos de un comunero de una CB que alquila inmuebles

[\[pág. 2\]](#)



Resolución TEAR Madrid

ISD.

Impugnación de la calificación jurídica de donación. La causa de la adquisición es un contrato de transacción. Los bienes se adquieren del causante mortis causa y el contrato de transacción tiene autoridad de cosa juzgada.

[\[pág. 2\]](#)



Resolución TEAR Valencia

ISD.

Adquisición de inmueble para sociedad de gananciales por mutuo acuerdo de los cónyuges y posterior manifestación de privatividad documentada en escritura.

[\[pág. 3\]](#)

Monográfico

IS. Nuevo modelo 222

Novedades en la comunicación de las variaciones del grupo de consolidación fiscal

[\[pág. 4\]](#)



Resolución del TEAR de Galicia

IRPF. Gastos deducibles. Cotización de autónomos de un comunero de una CB que alquila inmuebles

Fecha: 29/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Resolución del TEAR de Galicia 29/04/2022](#)

Criterio:

No se acepta como gasto deducible la cotización de autónomos de un comunero de una CB que alquila inmuebles, que no se califica como actividad económica, por no resultar necesaria la cotización.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo establece:

" 1. *Supuestos incluidos.*

1. *La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.*

2. *Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior: (...)*

b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común."

Lo mismo dispone el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece en el artículo 305.

Se entiende, en el marco de lo dispuesto en artículo 398 del Código Civil, **que la gestión de los alquileres es un acto de mera administración de los bienes puestos en común.**



Resolución del TEAR de Madrid

ISD. Impugnación de la calificación jurídica de donación. La causa de la adquisición es un contrato de transacción. Los bienes se adquieren del causante mortis causa y el contrato de transacción tiene autoridad de cosa juzgada.

Fecha: 29/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Resolución del TEAR de Madrid de 26/05/2022](#)

Criterio:

Cuando un juicio de testamentaría finaliza por transacción, no puede entenderse que la misma equivale a una donación, pues el contrato de transacción tiene una sustantividad propia que constituye la fuente de las obligaciones que respecto a la herencia vinculan a los que transaccionan. La naturaleza de la transacción excluye el ánimo de liberalidad propio de la donación, para recoger el ánimo de evitar un pleito judicial, esto

es, los costes e incertidumbres propios de los procedimientos civiles. Esta circunstancia es de la que se deduce la ausencia de un elemento esencial de la donación que es el "animus donandi"

La transacción que implica el reconocimiento de la validez de ciertas disposiciones testamentarias del causante determina una transmisión de los bienes relictos a cada uno de los herederos; mientras la transacción no recoja la transmisión de bien alguno entre causahabientes, implicará solo la transmisión de dichos bienes que fueron del causante a cada uno de los herederos, sin que por tanto haya transmisión de bienes entre herederos, ni se devengue ningún impuesto que grave transmisiones inter vivos.

En tanto que el contrato de transacción tiene fuerza de cosa juzgada entre las partes contratantes, lo acordado en el mismo vincula a la Administración tributaria en la calificación de los actos como las resoluciones judiciales, sin perjuicio del derecho de la Administración tributaria a la impugnación de tales acuerdos o de sus efectos fiscales mediante los medios que el ordenamiento pone a su disposición.



Resolución del TEAR de Valencia

ISD. Adquisición de inmueble para sociedad de gananciales por mutuo acuerdo de los cónyuges y posterior manifestación de privatividad documentada en escritura.

Fecha: 29/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Resolución del TEAR de Valencia de 25/03/2022](#)

Criterio:

La sola confesión de privatividad posterior a la adquisición de un bien como ganancial por el otro cónyuge, no constituye el hecho imponible de donaciones, ya que no se produce un desplazamiento patrimonial con la sola confesión. Al no constar prueba de vicio en el consentimiento, sino prueba de que los fondos eran privativos, prima la voluntad inicial común de atribuir el carácter ganancial a los bienes adquiridos con fondos privativos. La confesión de privatividad demuestra que la aportación a la sociedad de gananciales fue onerosa y que el cónyuge que aportó los fondos tiene derecho de reembolso.

No es conforme a Derecho la liquidación por Donaciones, puesto que no existió ánimo de liberalidad, vista la confesión posterior al acuerdo expreso de atribución de ganancialidad, y sí existe contraprestación (el derecho de reembolso), aunque ésta se haga efectiva a la disolución de la sociedad de gananciales.

Se citan resoluciones TEAR RIOJA 26/00442/1998, 26/00565/2009 de 30/03/2010, cuya posición se refleja asimismo en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 27/05/2019.

Monográfico

Novedades en la comunicación de las variaciones del grupo de consolidación fiscal

El pasado 1 de julio se publicó en el BOE la [Orden HFP/604/2022, de 30 de junio](#), por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, en que se incorporan nuevos datos a comunicar por la entidad representante del grupo fiscal en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición:

“(…) en la parte 3 del anexo correspondiente al modelo 222 «Comunicación de variación en la composición del grupo fiscal». En concreto, se solicita información de la fecha de la operación que ha dado lugar a la variación en la composición del grupo fiscal, por ejemplo como consecuencia de operaciones de reestructuración empresarial o de variación de porcentaje de participaciones o derechos de voto, entre otras, que impliquen la inclusión o exclusión de la entidad en el grupo fiscal, siendo esta diferente de la fecha en que la operación produce efectos tributarios, que es la que debe consignarse en la columna «Fecha de inclusión o exclusión en el grupo». Asimismo, la entidad representante deberá informar sobre el motivo de la variación en la composición del grupo, para lo cual la Administración Tributaria pondrá a su disposición una relación de motivos entre los que deberá optar (…)”

Identificación entidad dominante (2)									
Nº de identificación		País/territorio foral		Nombre o Razón social					
Datos identificativos de la entidad dominante en el caso de un grupo constituido por entidades dependientes.									
Inclusión (I) Exclusión (E)	Entidades que se incluyen o excluyen en el grupo fiscal (Denominación social)		NIF	Fecha de inclusión o exclusión en el grupo	Fecha de la operación	Motivo de la variación	% de participación directa	% de participación indirecta	Negociación en mercados regulados

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación por primera vez para las declaraciones de pagos fraccionados, modelo 222, cuyo plazo de presentación comienza en octubre de 2022.

A continuación, analizamos **algunos** de los motivos que darán lugar a una variación en la composición del grupo:

Grupo que ya tributó en régimen de consolidación en el ejercicio 2021:

Incorporación al grupo de nuevas sociedades en 2022:

Adquisición de una participación, directa o indirecta, $\geq 75\%$ (70% si es cotizada) y, en su caso, la mayoría de los derechos de voto de sus participadas

- **Sociedad constituida en 2022** → Se integra en el grupo en 2022 (el ejercicio de su constitución)
- **Sociedad constituida en un periodo anterior** → Se integrará en el grupo en 2023 (periodo posterior al cumplimiento de los requisitos)

Exclusión del grupo de sociedades en 2022:

- Disminución de porcentaje de participación, directa o indirecta, $\geq 75\%$ (70% si es cotizada) o, en su caso, de la mayoría de los derechos de voto de sus participadas** → **Queda excluida del grupo de consolidación fiscal en el propio ejercicio 2022 aunque la dominante vuelva a alcanzar la**

participación y la mayoría de los derechos de voto con anterior a la conclusión del período impositivo 2022.

- b) A la conclusión del período impositivo la dependiente se encuentra en situación de concurso → **Queda excluida del grupo de consolidación fiscal en el propio ejercicio 2022.**
- c) A la conclusión del período impositivo la dependiente está incurso en situación patrimonial por pérdidas y dicha situación no ha sido superada en el ejercicio siguiente.

De forma excepcional, en los ejercicios 2021 y 2022 no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Redacción Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

Artículo 13. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021.

Si en el resultado del ejercicio 2022 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

- d) Por transformación de la sociedad dependiente en una forma jurídica diferente de la sociedad anónima, limitada o comanditaria por acciones. → **Queda excluida del grupo de consolidación fiscal en el propio ejercicio 2022.**